



JUZGADO DE LO PENAL N° 29 DE MADRID

C/Albarracín 31, Planta 2 - 28037

Tfno: 914931412

Fax: 914931410

juzgadopenal29madrid@madrid.org

51001240

NIG: 28.079.00.1-2025/0424373

Procedimiento: Juicio Rápido 420/2025

O. Judicial Origen: Juzgado de Instrucción nº 05 de Madrid

Procedimiento Origen: Diligencias urgentes Juicio rápido 2686/2025

Delito: Contra la seguridad del tráfico

Acusado: D./Dña.

LETRADO D./Dña. FRANCISCO JOSE BORGE LARRAÑAGA

D./Dña. JOSÉ IGNACIO DÍAZ SIERRA del Juzgado de lo Penal nº 29 de Madrid, en Juicio Rápido 420/2025 dimanante del Diligencias urgentes Juicio rápido 2686/2025, del Juzgado de Instrucción nº 05 de Madrid ha dictado, en nombre del Rey, la siguiente,

SENTENCIA N^a 335/2025

MAGISTRADO/A-JUEZ: D./Dña. JOSÉ IGNACIO DÍAZ SIERRA
En Madrid, a veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco

Vistos por mí, don José Ignacio Díaz Sierra, Magistrado-Juez, del Juzgado delo Penal nº 29 de esta ciudad, los presentes autos de juicio rápido 420/2025 seguidos por un presunto delito de contra la seguridad vial en su modalidad de conducción sin permiso de conducción, previsto y penado en el art. 384 CP contradicho ..., asistido en juicio por la Letrada doña Ana Prieto Martínez, habiendo sido parte acusada el Ministerio Fiscal, en virtud de las funciones que me han sido dadas por la Constitución Española y en nombre de S.M. el Rey dicto la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El Ministerio Público ha ejercitado la acción penal contra don ..., al que ha acusado de la comisión de un delito contra la seguridad vial, en su modalidad de conducción sin permiso de conducir, previsto y penado en el art. 384 del Código Penal, delito por el que solicitó la imposición al acusado de una pena de 15 meses de multa con una cuota diaria de 6 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del art. 53 CP. Todo ello junto con el abono de las costas procesales.



Madrid

En el acto del juicio oral se elevaron a definitivas las conclusiones provisionales.

SEGUNDO.- La defensa solicitó la libre absolución de su patrocinado en su escrito de defensa, conclusiones provisionales que fueron elevadas a definitivas en el acto del juicio oral.

El acusado dispuso del ejercicio del derecho a la última palabra.

HECHOS PROBADOS

1.- Ha quedado probado y así se declara que el acusado [REDACTADO], mayor de edad, sobre las 19:50 horas del día 16 de octubre de 2025 circulaba por el Paseo de la Castellana de Madrid conduciendo el vehículo con placa de matrícula [REDACTADO]

2.- En fecha 17 de abril de 2025 se dictó resolución por la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid en el marco del expediente administrativo nº [REDACTADO], en virtud de la cual se acordó el cese de la vigencia de la autorización administrativa para conducir por pérdida total de los puntos asignados. No está acreditado que dicha resolución hubiera adquirido firmeza ni fuere ejecutiva a día 16 de octubre de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2007 dice que la presunción de inocencia "ha dejado de ser un principio general del derecho que ha informado la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos" (STC 31/81, de 28 de Julio). Este derecho supone, entre otros aspectos, que corresponde a la acusación proponer una actividad probatoria ante el Tribunal de instancia y que de su práctica resulte la acreditación del hecho del que acusa. El Tribunal procederá a su valoración debiendo constatar la regularidad de su obtención y su carácter de prueba de cargo, es decir, con capacidad para alcanzar, a través de un razonamiento lógico, la declaración de un hecho típico, antijurídico, penado por la ley y que pueda ser atribuido, en sentido objetivo y subjetivo, al acusado, debiendo expresar en la sentencia el relato de convicción y el razonamiento por el que entiende que se ha enervado el derecho fundamental a la presunción de inocencia. En términos generales, la jurisprudencia ha destacado que el derecho fundamental a la presunción de inocencia no [REDACTADO] está necesitado de un comportamiento activo de su titular, y que se extiende sobre dos niveles: a) fáctico, comprensivo tanto de la acreditación de hechos descritos en un tipo penal como de la culpabilidad del acusado, entendida ésta como sinónimo de intervención o participación en el hecho de una persona.

mediante el siguiente código seguro de verificación:



b) normativo, que abarca tanto a la regularización en la obtención y producción de la prueba como a la comprobación de la estructura racional de la convicción del juzgador, lo que se realizará a través de la necesaria motivación que toda sentencia debe tener.

SEGUNDO.- La valoración de la prueba ha sido realizada por este Juzgador conforme a lo dispuesto en los artículos 741 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apreciando, según su conciencia y conforme a las reglas del criterio racional, las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, así como las razones y argumentos expuestos por las partes intervenientes en el presente proceso y restante prueba practicada.

El primero de los hechos probados queda acreditado por medio de la declaración de los agentes de la policía municipal de Madrid con número de carnet profesional 729.8 y 1738.3 que depusieron en el acto del juicio oral. El primero de los agentes señaló que el día 16 de octubre de 2025, sobre las 19:50 horas aproximadamente, en el paseo de la Castellana de Madrid, había un tráfico denso en virtud del cual el acusado, que circulaba en un vehículo, se paró en un primer momento para, posteriormente, cuando vio a los agentes, acelerar de forma brusca. Ante tal actitud, señaló que fue detrás del vehículo y lo alcanzó, siendo que comprobaron en la base de datos que el conductor carecía de permiso de conducir por pérdida de la vigencia del mismo. En sentido parecido se expresó el segundo agente. Ambos señalaron que no constaba en la base de datos si la resolución acordando la pérdida de puntos había sido recurrida o no.

Lo cierto es que de la documentación obrante en las actuaciones no puede inferirse que la resolución administrativa que acordó la pérdida de puntos del permiso de conducir del acusado hubiere ganado firmeza a día 16 de octubre de 2025. En efecto, de la documental obrante en la causa se deriva que en fecha 17 de abril de 2025 se dictó resolución por la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid en el marco del expediente administrativo nº [REDACTED], en virtud de la cual se acordó el cese de la vigencia de la autorización administrativa para conducir por pérdida total de los puntos asignados (folios 15 y 16). Consta que dicha resolución fue notificada a [REDACTED] y en fecha 24 de abril de 2025 (folio 17), así como que el mismo interpuso recurso administrativo de alzada contra dicha resolución el 23 de junio de 2025 (folio 18 a 22 de la causa). Consta igualmente que dicho recurso fue desestimado por la dirección general de tráfico en fecha 9 de septiembre de 2025 (folios 27 y ss.), más lo que no está acreditado es que esta última resolución se le haya notificado a [REDACTED] y ni que por ello haya ganado firmeza. En este sentido, destaca el hecho de que la propia resolución administrativa de 9 de septiembre de 2025 establece que contra la misma cabe interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución. Pues bien, más allá de que, como hemos señalado, no consta que la resolución mencionada se haya notificado personalmente al acusado, lo cierto es que a fecha 16 de octubre de 2025 la misma no podía ser firme en ningún caso.

mediante el siguiente código seguro de verificación:



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.tramitid.org/codq

dado que ni siquiera habían pasado dos meses desde que se redactó la misma hasta que [REDACTED] fue hallado conduciendo un vehículo en el paso de la Castellana.

En relación con este tipo de delitos contra la seguridad vial, la sentencia de la Ilma Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria de 9 de septiembre de 2021 (sección 6; ROJ: SAP GC 3584/2021 - ECLI:ES:APGC:2021:3584; Sentencia: 293/2021; Recurso: 776/2021) señalaba que "...la STS 612/2017 de fecha 13/9/2017 recuerda que la Sala 2^a, en Sentencia de Pleno, ya ha declarado que el art.

384 del Código Penal no contiene ese elemento adicional de puesta en peligro "in concreto" de la seguridad vial, al ser un tipo de peligro abstracto. En efecto, la STS 369/2017, de 22/5/2017, de Pleno, declara que "no requiere, por su naturaleza misma, la creación de un riesgo concreto para la seguridad vial; se comete por el propio riesgo generado para la circulación vial al carecer el acusado de las comprobaciones oportunas de las características físicas y la aptitud mental, así como los conocimientos teórico-prácticos que le habiliten para llevar a cabo tal conducción. Aquí, ocurre lo propio. La pérdida de puntos del permiso de conducción por las sanciones recibidas, es indicativo de que se carece de las características adecuadas para conducir un vehículo en tanto que el conductor desprecia las normas de circulación legalmente dispuestas para ello, y tal desprecio ha puesto reiteradamente en peligro el bien jurídico protegido, optando el legislador por definir este tipo legal que suprime la vigencia de su permiso de circulación, obtenido regularmente en su día.

Para la comisión del citado delito se requiere, por una parte, haber perdido la vigencia del permiso o licencia para conducir por pérdida total de los puntos asignados legalmente; y, por otra conducir un vehículo a motor o ciclomotor a sabiendas de aquella circunstancia.

El tipo objetivo del delito del artículo 384-1º del Código Penal exige la previa existencia de un procedimiento administrativo firme, que haya declarado la pérdida de vigencia del permiso de conducir, el cual a su vez precisa de la previa existencia de otros procedimientos sancionadores de tráfico que van comportando cada uno de ellos, el correspondiente descuento de puntos del saldo inicialmente asignado de 12 puntos, los cuales tienen que ser también firmes.

Y, para integrar el tipo penal hay que tener en cuenta la regulación administrativa sobre el sistema denominado permiso y licencia de conducción por puntos, de la que se han de tener en cuenta las normas y preceptos reglamentarios que se exponen seguidamente (...) Y, el artículo 63-6 [refiriéndose al Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial] establece que "La Administración declarará la pérdida de vigencia de la autorización para conducir cuando su titular haya perdido la totalidad de los puntos asignados, como consecuencia de la aplicación del baremo recogido en el anexo II. Una vez constatada la pérdida total de los puntos que tuviera asignados, la Administración, en el plazo de quince días, notificará al interesado, en la forma prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

mediante el siguiente código seguro de verificación:



el acuerdo por el que se declara la pérdida de vigencia de su permiso o licencia de conducción".

En cuanto al elemento subjetivo del delito del artículo 384-1º del Código Penal, el mismo se agota con el conocimiento por el autor de la pérdida de vigencia del permiso de conducir y de la prohibición de conducir que pesa sobre el sujeto al carecer de licencia y la conciencia de su vulneración.

En relación al elemento subjetivo y la prueba de la concurrencia del misma la SAP de Guadalajara, Sección 1ª, de fecha 6/7/2018 señala al efecto que el mismo viene configurado por la constancia de una conciencia y voluntad clara en la forma de actuar del conductor afectado por la pérdida de la autorización administrativa para

conducir por la privación de todos sus puntos, pese a conocer cada uno de los apercibimientos reseñados. Y, añade lo siguiente: "Es un delito necesariamente doloso, que no puede ser cometido por imprudencia, por ello, se castiga al que es absolutamente consciente de que no puede conducir porque le ha sido retirado mediante resolución administrativa firme y le ha sido notificado de forma tal, que conoce la resolución y su

firmeza". Y se recuerda en la misma resolución que "En cuanto al valor de las notificaciones de resoluciones administrativa mediante la publicación de edictos en algún diario oficial, ya sea el BOE, el de la Comunidad Autónoma correspondiente o el

BOP, resulta innegable que las mismas pueden tener plenos efectos en dicho orden administrativo y, de hecho, ya hemos señalado que la resolución inicial adquirió firmeza en vía administrativa con dicha publicación, pero en modo alguno puede inferirse de

dicha sola publicación que el destinatario ha tenido conocimiento cierto de la resolución, máxime cuando dicho conocimiento resulta necesario para la comisión de un tipo penal, dado que el dolo necesario en todos los tipos penales exige la concurrencia

del conocimiento y de la voluntad, conocimiento de la situación de ilegalidad que supone el ejercicio de determinada actividad y voluntad de realizarla. El hecho que la resolución se notifique personalmente no es por sí mismo un requisito del tipo, sino la

forma más adecuada de acreditar el conocimiento del sujeto activo de la prohibición que se quebranta conduciendo, pero dicho conocimiento no concurre solo cuando se ha dado aquella notificación personal, pues puede haberse producido por cualquier otro mecanismo distinto, por lo que la actividad probatoria debería versar no tanto en si ha recibido la notificación en persona, como si efectivamente tenía conocimiento de que no debía conducir, no existiendo obstáculo legal que impida entender posible la comisión de esta conducta a título de dolo eventual, de acuerdo con el "principio de ignorancia deliberada" (Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 8ª, de fecha 19 de marzo de 2014)...".

De lo anteriormente expuesto se infiere que la comisión del delito contra la seguridad vial del art. 384 del Código Penal, como delito de peligro abstracto, requiere como elemento objetivo del tipo que se haya conducido un vehículo a motor o ciclomotor con la pérdida del permiso o licencia por pérdida total de los puntos asignados legalmente, resolución administrativa determinante de la pérdida de puntos que debe de haber ganado firmeza y, además, para integrar el elemento subjetivo del injusto, es necesario que la misma haya sido notificada en forma al acusado.

mediante el siguiente código seguro de verificación:



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.rastreator.org/cod

En este caso, como hemos señalado, no está acreditado que la resolución de la administración que declaraba la pérdida de la vigencia de la autorización administrativa para conducir de 17 de abril de 2025 hubiera ganado firmeza a fecha 16 de octubre de 2025, pues si bien aquella fue recurrida en vía administrativa, y constando que el recurso fue resuelto en fecha 9 de septiembre de 2025, lo que no está acreditado es que esta última resolución se haya notificado al acusado y tampoco que la misma fuera firme a aquella fecha (pues no podemos olvidar que, como se ha expuesto, contra aquella resolución cabía interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de 2 meses desde la notificación, plazo que en ningún caso había transcurrido el día 16 de octubre de 2025 -pues la resolución se había dictado apenas un mes y una semana antes de la fecha de los hechos-)

Dicho cuanto antecede, la prueba practicada es insuficiente a los fines pretendidos, por lo que debe prevalecer el principio in dubio pro reo y se debe absolver al acusado de la acusación que sobre él pesa.

TERCERO. - Conforme a lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal, en concordancia con los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas procesales se entienden de oficio.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

ABSOLVER Y ABSUELVO

al acusado [REDACTED] del presunto delito contra la seguridad vial del que ha sido acusado en este procedimiento.

mediante el siguiente código seguro de verificación:



Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid en el plazo de 10 días desde la notificación.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Magistrado/a-Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.